

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ALCALDÍA MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-065-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	Señor JOSÉ WALTER RENGIFO BRÍÑEZ , representante legal suplente de la empresa SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS SAS, distinguida con el NIT 900.069.990-9 Y OTROS ; así como a la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 003 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD
FECHA DEL AUTO	12 DE JUNIO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, CONFORME A LAS INDICACIONES DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 610 DE 2000

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **22 de junio de 2026**.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **22 de junio de 2026** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretario General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-065-2022

Ibagué-Tolima, 12 de junio de 2026

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA


Nombre Alcaldía Municipal de Natagaima-Tolima
Nit. 800.100.134-1
Representante legal Astrid Pava Yara
Cargo Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombres y apellidos	JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO
Identificación	93.477.285 de Natagaima
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal Natagaima, época de los hechos
Dirección	Calle 3 No 5-28 Casa Centro Natagaima
Email	maniosU86@hotmail.com franckpapanatas@gmail.com
Nombres y apellidos	HENRY TRUJILLO CONDE
Identificación	93.344.873 de Natagaima
Cargo en la Entidad	Secretario General y de Gobierno Municipio Natagaima – Supervisor Contrato Prestación de Servicios No 326 de 2019
Dirección	Calle 8 No 5-21 de Natagaima
Email	htrujillo07@hotmail.com
Nombres y apellidos	SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA
NIT	900.069.990-9
Cargo	Contratista-Contrato Prestación de Servicios No 326 de 2029
Representante legal	MARÍA ALEJANDRA RENGIFO ROA o quien hiciere sus veces
Identificación	1.032.478.527 de Bogotá
Dirección	Carrera 85 B No 23 B-69 Interior 4 Oficina 208 Bogotá
Email	sysfotecitda@yahoo.com

3) Terceros civilmente responsables, garantes

Nombre de la Compañía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT	860.524.654-6
Número de Póliza	560-64-994000001801
Fecha expedición de póliza	31/01/2019
Vigencia de la Póliza	31-01-2019 hasta 31-01-2020
Riesgos amparados	Póliza Seguro Manejo Sector Oficial – Fallos con Responsabilidad Fiscal
Monto amparo	\$200.000.000.00

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del territorio</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

FUNDAMENTOS DE HECHO


Mediante memorando CDT-RM-2022-0005133 del 23 de diciembre de 2022, el Director Técnico de Participación Ciudadana, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 026-142 del 04 de diciembre de 2022, producto de una auditoría practicada ante la Administración Municipal de Natagaima-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.134-1, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la referida administración municipal, suscribió el contrato de prestación de servicios número 326 del 19 de septiembre de 2019, con la empresa denominada SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA, distinguida con el NIT 900.069.990-9, representada legalmente por la señora MARÍA ALEJANDRA RENJIFO ROA, identificada con la C.C No 1.032.478.527 de Bogotá, por valor de \$128.520.000.00, con un plazo de ejecución de cuatro meses, cuyo objeto consistió en "Prestación de servicios de apoyo logístico integral en la organización, preservación y conservación de los archivos de gestión en aplicación de la Ley 594 de 2000 – Ley de Archivo, para el fortalecimiento y desarrollo eficiente de las competencias de la Administración Municipal de Natagaima Tolima; designándose como Supervisor del mismo al Secretario General y de Gobierno, señor HENRY TRUJILLO CONDE.

Que en el texto del referido Contrato, quedó consignado lo siguiente:

Nº	CARACTERÍSTICAS	CANTIDAD	VALOR
1	<i>Organización de archivos de gestión, elaborando clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía, elaboración del Inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).</i>	Global	\$50.000.000
2	<i>Elaboración de Inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).</i>	Global	\$35.000.000
3	<i>Asesoría para actualización y ajuste de las tablas de retención documental</i>	Global	\$15.000.000
4	<i>Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortalecimiento y desarrollando eficientemente sus competencias integrales</i>	Global	\$8.000.000
TOTAL SIN IVA			\$108.000.000
IVA 19%			\$20.520.000
TOTAL PROPUESTA			\$128.520.000

Así entonces, al revisar la situación presentada se pudo evidenciar que las características mencionadas se encuentran discriminadas en 4 fases, donde se proponen valores diferentes por cada una; sin embargo, se aprecia que el ítem número 2 está contemplado en el ítem 1, así: - Organización de archivos de gestión, elaborando clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía, **elaboración del Inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).**


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«Su responsabilidad es la nuestra»</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Valga decir, se observa que la parte resaltada en el párrafo anterior es igual a las actividades propuestas en el ítem número 2: - Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor), por valor de treinta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$35.000.000.00); **concluyéndose** que estamos frente a una inadecuada gestión administrativa en la formulación, elaboración y ejecución del Contrato N° 326 de 2019, toda vez que se incluyó en la minuta del contrato y se recibió como actividad ejecutada una característica aparentemente duplicada; esto es, se reconoció o canceló, al parecer, doblemente una obligación contractual, equivalente a la suma de \$35.000.000.00, causándose presuntamente un daño patrimonial al Estado, por una gestión fiscal antieconómica e ineficiente predicable tanto del señor Alcalde Municipal, como del Supervisor y el respectivo Contratista.

En tal sentido, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de precisar y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial y poder identificar a los presuntos responsables fiscales, profirió el auto de **Apertura de Indagación Preliminar** No 02 del 23 de febrero de 2023 (folios 142-150), expidiendo las siguientes comunicaciones con el fin de aclarar la situación planteada en el citado hallazgo, así: - Memorando CDT-RM-2023-00001274 del 07 de marzo de 2023, solicitando una información a la funcionaria Tecnóloga en Archivo Diana Paola Molina Valero, adscrita a la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima (folio 152); - Oficio CDT-RS-2023-00001467 del 08 de marzo de 2023, requiriendo información al señor Jesús Alberto Manios Urbano, Alcalde Municipal Natagaima, época de los hechos (folio 153); - Oficio CDT-RS-2023-00001469 del 08 de marzo de 2023, requiriendo información al señor Henry Trujillo Conde, Supervisor Contrato No 326 de 2019 (folio 155); y - Oficio CDT-RS-2023-00001471 del 08 de marzo de 2023, solicitando una información a la señora María Alejandra Rengifo Roa, representante legal de la empresa Sistemas de Información y Servicios Ltda - Contratista-Contrato No 326 de 2019 (folio 158).

Una vez revisadas las aclaraciones presentadas y analizada nuevamente la documentación soporte del hallazgo, se observa:

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2023-00001074 del 16 de marzo, la señora **María Alejandra Rengifo Roa**, en representación del citado contratista, detalla las actividades ejecutadas por cada ítem contratado y cuestionado, así: **Item 1:** Organización de archivos de gestión, elaborando clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía. **Alcance de las actividades:** Clasificación de documentos por dependencias: Tarea 1: Consiste en separar y agrupar los documentos que entrega la entidad por unidades administrativas. Tarea 2: Consiste en separar y agrupar los documentos por asuntos o series documentales de cada unidad administrativa. Tarea 3. Consiste en separar y agrupar documentos por subsasuntos o subseries documentales de cada serie o asunto documental. Ordenación documental: Consiste en retirar todos los documentos de cada carpeta y proceder a ordenarlos de manera cronológica. Los documentos se disponen en formato de libro, es decir, el primer documento que se identificará al abrir la carpeta debe ser el de fecha más antigua y el último documento de la carpeta deberá tener la fecha más reciente. Identificación y retiro de material duplicado. Una vez ordenados los documentos en forma cronológica, se revisa folio por folio (hoja por hoja) la existencia de piezas documentales duplicadas. En caso de encontrar documentos duplicados se retiran de la carpeta para su eliminación. Foliado de hojas: Terminada la tarea de verificación y extracción de material


	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

duplicado, se procede a numerar todas las hojas que van a conformar la carpeta. Cada paquete de documentos a encarpetar debe estar entre 190 y 220 folios o menor. La numeración se coloca a cada hoja en la parte superior derecha de 1 hasta. Retiro de material abrasivo. Se refiere a retirar de los documentos todos los ganchos y clips metálicos que se encuentran en los documentos. Legajado y encarpetado de documentos. Consiste en perforar el paquete de documentos para guardar al interior de la carpeta. Para la tarea se utiliza ganchos legajadores plásticos y una carpeta de yute.

Item 2: Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor). **Alcance de las actividades:** Ubicación y numeración de carpetas y cajas de archivo. Identificado previamente el grupo de carpetas por asunto ya organizadas se procede a colocar las carpetas al interior de las cajas, verificando que las carpetas que se colocan en las cajas correspondan al mismo tema o asunto documental. Seguidamente se numeran las carpetas en orden ascendente al interior de cada caja. Así mismo, se numeran las cajas de 1 hasta n, por cada asunto documental. El numerado de cajas y carpetas se hace de manera temporal y con lápiz hasta el momento en que se tenga toda la información y se pueda rotular tanto la carpeta como la caja. Descripción documental: Se refiere a la tarea de identificación de la carpeta, del cual se extraerá datos como: Oficina productora; asunto o serie documental; subserie documental (si aplica); fechas extremas: Fecha inicial del documento, que corresponde a la fecha del documento más antiguo; Fecha Final de documento, que corresponde a la a fecha del documento más reciente; número de la caja, numero de la carpeta y número de folios que contiene la carpeta. Diligenciamiento del FUID: Los datos extraídos de la carpeta son consignados en el FUID (Formato de Inventario Documental). Rotulación de unidades documentales (carpetas) y unidades de almacenamiento: Se coloca rótulo a las carpetas y a las cajas con la información que permita identificarlas en el momento de su consulta o manipulación. Control de Calidad: Se realizan ejercicios de control de calidad para verificar que la información consignada en el FUID corresponda con el archivo físico organizado.

Por último sostiene que en concordancia con el pliego de condiciones definitivos del 11 de septiembre del 2019, numeral 1.3 que reza el "objeto de la convocatoria" y su numeral 3.1.6.1, que sugiere el diligenciamiento del Formato No. 5 - "Oferta inicial de precios", se detallan las actividades ejecutadas y que la propuesta que se presentó a la Alcaldía de Natagaima, se basó en los lineamientos establecidos en dicho pliego de condiciones (folios 162-163 y 167-169)

De otro lado, conforme al memorando CDT-RM-2023-00001528 del 16 de marzo, la funcionaria **Diana Paola Molina Valero**, aduce que como Archivista Tecnólogo, tal como quedó consignado en el informe técnico presentado dentro de la auditoría que ocasionó el hallazgo fiscal 026-142 del 04 de diciembre de 2022, respecto a la verificación del cumplimiento del Contrato No 326 de 2019, suscrito entre el municipio de Natagaima y la empresa denominada Sistemas de Información y Servicios Ltda, donde se evidenció que en la obligación o actividad 1 quedó consignada la obligación 2, debe decir que si bien se realizaron otras actividades de verificación, revisión y soportes de ejecución, solo se estableció dicha irregularidad en la minuta del contrato y en los demás anexos se puede evidenciar que las actividades se encuentran desagregadas y aparentemente se en marca en un error de digitación. Así mismo, sostiene que no es posible determinar si existe un sobre costo, teniendo en cuenta que no se cuenta con un marco de referencia de valores unitarios de servicios archivísticos y porque además as actividades eran globales siendo imposible cuantificarlas (folio 165).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Igualmente, por medio del oficio CDT-RE-2023-00001902 del 04 de mayo de 2023, el señor **Jesús Alberto Manios Urbano**, Alcalde Municipal de Natagaima, época de los hechos, argumenta que frente al punto único del hallazgo y conforme a las razones por las cuales se incluyó en el texto de la minuta del contrato dos veces un mismo ítem, se tiene que revisado el expediente contractual, el mismo obedeció a un error de transcripción en la minuta, conforme lo siguiente: **A. Del contenido de los estudios previos:** Revisado este documento precontractual del proceso de selección SASI No. 012/19 que dio lugar al contrato de prestación de servicios No. 326 de 2019, se tiene que claramente en el ítem 2 del cuadro contenido en el numeral "3. CONDICIONES TÉCNICAS" se consignó respecto al objeto y condiciones técnicas del contrato:

3. CONDICIONES TÉCNICAS		
La instrumentación y la adecuación está contemplada de acuerdo a las necesidades culturales actuales, consolidándose de la siguiente manera:		
No.	DESCRIPCIÓN/ CARACTERÍSTICAS	CANTIDAD
1	Organización de archivos de gestión, elaborando Clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía.	Global
2	Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global
3	Asesoría en actualización y ajuste de las tablas de retención documental.	Global
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortaleciendo y desarrollando eficientemente sus competencias integrales.	Global

NOTA: El alcance de contratación comprende los siguientes requisitos mínimos:

- En la propuesta técnica, el proponente debe manifestar en la carta de presentación de la propuesta que posee la infraestructura administrativa, de gestión, operativa y de recurso humano para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato, las cuales se entienden como requisitos mínimos.
- Para la presentación de su oferta, el proponente deberá tener cuenta que asumirá los costos para el desarrollo del objeto del Pliego de Condiciones, tales como: adecuaciones, instalación y asesoramiento, impuestos, seguros, etc., y los demás costos requeridos para la ejecución de las actividades propias del servicio.
- Cumplir los requerimientos técnicos de la supervisión.


B. Del contenido del proyecto de pliego de condiciones: Igualmente en este documento precontractual, el numeral 1.3 OBJETO DE LA CONVOCATORIA, se consignó respecto al objeto y alcance del contrato:

1.3. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El objeto de la presente convocatoria es la selección es la escogencia de la propuesta más favorable para contratar la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO INTEGRAL EN LA ORGANIZACIÓN, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE GESTIÓN EN APLICACIÓN DE LA LEY 594 DE 2000 - LEY DE ARCHIVO - PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO EFICIENTE DE LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA**, de conformidad las siguientes cantidades y especificaciones técnicas:

No.	DESCRIPCIÓN/ CARACTERÍSTICAS	CANT.
1	Organización de archivos de gestión, elaborando Clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía.	Global
2	Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global
3	Asesoría en actualización y ajuste de las tablas de retención documental.	Global
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortaleciendo y desarrollando eficientemente sus competencias integrales.	Global

Y manifiesta que conforme a lo expuesto, se tiene que toda la etapa precontractual estableció actividades diferentes para la 1 y 2, siendo completamente independientes una

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de otra, y que en consecuencia, ello denota el error de transcripción y/o digitación en la minuta del contrato (folios 170-173).

Por su parte, el señor Henry Trujillo Conde, supervisor del aludido contrato de prestación de servicios número 326 de 2019, guardó silencio sobre el particular.


En el presente caso, teniendo en cuenta que las pruebas ordenadas fueron practicadas y una vez realizada la valoración y estudio pertinente, se advierte lo siguiente: Dentro de los documentos que hacen parte de la carpeta del contrato se observa que en los estudios previos del mes de julio de 2019 y en el aviso de convocatoria pública realizada en el mes de agosto de 2019, se mencionan las mismas características a contratar. Igualmente, en el anexo 2 del pliego de condiciones se indicó:

**FICHA TÉCNICA
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**


OBJETO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO INTEGRAL EN LA ORGANIZACIÓN, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS DE GESTIÓN EN APLICACIÓN DE LA LEY 594 DE 2000 – LEY DE ARCHIVO – PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO EFICIENTE DE LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA.

NO.	DESCRIPCIÓN/CARACTERÍSTICAS	CANTIDAD
1	Organización de archivos de gestión, elaborando Clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía.	Global
2	Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global
3	Asesoría en actualización y ajuste de las tablas de retención documental.	Global
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortaleciendo y desarrollando eficientemente sus competencias integrales.	Global

Natagaima, agosto de 2019



BREYDY FERNANDO CASTRO CAMPOS
Vr.Bo. Texto Jurídico
Asesor Jurídico Externo Contratación




JESUS ALBERTO MANIOS URBANO
Alcalde Municipal

No obstante, también se observa que en el pliego de condiciones definitivos se acordó: Información General 1.6 presupuesto oficial y a renglón seguido respecto al objeto de la convocatoria 1.3, se dijo:

1.6. PRESUPUESTO OFICIAL

Para atender los costos relacionados con la ejecución del contrato que se resulte del presente proceso de selección se ha establecido la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$128.520.000,00) IVA INCLUIDO, el cual incluye todos los costos directos e indirectos, el valor del IVA, y demás tributos que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación, conforme el siguiente presupuesto:

No.	CARACTERÍSTICAS	CANTIDAD	VALOR
1	Organización de archivos de gestión, elaborando Clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía, elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global	\$50.000.000
2	Elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global	\$35.000.000
3	Asesoría para actualización y ajuste de las tablas de retención documental.	Global	\$15.000.000
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortaleciendo y desarrollando eficientemente sus competencias integrales.	Global	\$8.000.000
TOTAL SIN IVA			\$108.000.000
IVA 19%			\$20.520.000
TOTAL PROPUESTA			\$128.520.000

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

1.3. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El objeto de la presente convocatoria es la selección es la escogencia de la propuesta más favorable para contratar la **PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO LOGISTICO INTEGRAL EN LA ORGANIZACIÓN, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS – GESTIÓN EN APLICACIÓN DE LA LEY 594 DE 2000 – LEY DE ARCHIVO – PARA EL FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO EFICIENTE DE LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA**, de conformidad las siguientes cantidades y especificaciones técnicas:

No.	DESCRIPCIÓN/CARACTERÍSTICAS	CANT.
1	Organización de archivos de gestión, elaborando Clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía.	Global
2	Elaboración del inventario documental FUIID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global
3	Asesoría en actualización y ajuste de las tablas de retención documental.	Global
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortaleciendo y desarrollando eficientemente sus competencias integrales.	Global


Y de otra parte, se tiene que en la propuesta presentada el 13 de septiembre de 2019, por parte de la señora María Alejandra Rengifo Roa, Representante Legal de la empresa denominada Sistemas de Información y Servicios Ltda, se mencionó:

FORMATO No. 5
SELECCIÓN ABREVIADA
MEDIANTE SUBASTA INVERSA PRESENCIAL NO. 0XX DE 201X
"OFERTA INICIAL DE PRECIOS"
SOBRE No. 02

No.	DESCRIPCIÓN/CARACTERÍSTICAS	CANTIDAD	VALOR
1	Organización de archivos de gestión, elaborando Clasificación por dependencias, clasificación por series y subseries documentales acordes con la tabla de retención de documentos, clasificación y/o eliminación de documentos duplicados, ordenación y foliación documental de las unidades documentales que determine la Alcaldía.	Global	\$ 50.000.000
2	Elaboración del inventario documental FUIID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales. (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor).	Global	\$ 35.000.000
3	Asesoría en actualización y ajuste de las tablas de retención documental.	Global	\$ 15.000.000
4	Acompañamiento en jornadas de socialización y transferencia de información con los funcionarios del Municipio de Natagaima para optimizar su gestión, fortaleciendo y desarrollando eficientemente sus competencias integrales.	Global	\$ 8.000.000
Total sin IVA			\$108.000.000
IVA 19%			\$20.520.000
Total Con IVA			\$128.520.000


VALOR PROPUESTA EN LETRAS: **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$128.520.000,00) IVA INCLUIDO**

Nombre Representante Legal: **MARIA ALEJANDRA RENGIFO ROA**

Firma del Representante: 

Con fundamento entonces en los acápites anteriores, mediante Auto No 004 del 16 de agosto de 2023, se dispuso el cierre de la Indagación Preliminar iniciada, dando paso a la Apertura de Investigación Fiscal, por considerar que las características o ítems número 1 y 2, objeto de cuestionamiento en el hallazgo si se habían contemplado de manera separada en la etapa precontractual (incluida la propuesta) y fueron las obligaciones que debieron ser consignadas en la minuta del contrato de prestación de servicios número 326 del 19 de septiembre de 2019, por lo que no es de recibo para el Despacho que estemos frente a un error de digitación y por el contrario, al haber incluido en el ítem 1, las mismas obligaciones del ítem 2, ha de entenderse que estamos frente a un doble pago por la idéntica actividad ejecutada; esto es, se cuestiona el pago del ítem 2, por cuanto en el pago del ítem 1, ya se recogen y reconocen esas mismas actividades (folios 179-184).

Seguidamente, conforme al Auto No 046 del 16 de agosto de 2023, se ordenó la **apertura de investigación**, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos y contratista, para la época de los hechos, señor(a): **JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con la C.C No 93.477.285 de Natagaima, en su condición de Alcalde Municipal de Natagaima; **HENRY TRUJILLO CONDE**, C.C No 93.344.873 de Natagaima, en calidad de Secretario General y de Gobierno de Natagaima y

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La transparencia es la mejor solución</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No 326 del 19 de septiembre de 2019; empresa denominada SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA, distinguida con el NIT 900.069.990-9, en calidad de Contratista-Contrato No 326 de 2019, representada legalmente por la señora MARÍA ALEJANDRA RENJIFO ROA, C.C No 1.032.478.527 de Bogotá o quien hiciere sus veces; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Natagaima, en la suma de **\$35.000.000.00**, según se indica en el hallazgo fiscal número 026-142 del 04 de diciembre de 2022, y teniendo en cuenta las razones allí expuestas; y como tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la compañía de seguros **Asegurada Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 31-01-2019, expidió la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 560-64-994000001801, con vigencia del 31-01-2019 al 31-01-2020, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal y por un monto asegurado de \$200.000.000.00 (folios 185-195).

El referido Auto de Apertura fue notificado al señor JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO-Alcalde, por aviso folios 216-217, HENRY TRUJILLO CONDE-Secretario General y de Gobierno y Supervisor, por aviso folios 214-215 y a la empresa SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA, representada legalmente por la señora MARÍA ALEJANDRA RENJIFO ROA o quien hiciere sus veces, vía correo electrónico folios 212-213. Al tercero civilmente responsable, garante, compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante comunicación CDT-RS-2023-00005154 del 18 de agosto de 2023 (folios 203-204).


Posteriormente, con el fin de avanzar en el procedimiento iniciado, mediante el Auto No 030 del 02 de marzo de 2026, se decretó de oficio requerir una información a la Alcaldía Municipal de Natagaima y se reiteró a los presuntos responsables la presentación de la versión libre y espontánea propia de estos asuntos (folios 238-241).

Teniendo en cuenta que los señores JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO y HENRY TRUJILLO CONDE, no acudieron al llamado de la Contraloría a presentar su versión, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho de defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se procedió conforme al Auto No 022 del 15 abril 2026, a la designación de apoderados de oficio, recayendo dicho nombramiento en los abogados CARLOS ANDRES CHILATRA LOZANO, en representación del señor JESÚS ALBERTO MANIOS URBANO y LUIS SEBASTIAN CORTES RANGEL, en representación del señor HENRY TRUJILLO CONDE (folios 252-258). Sin embargo, se advierte que el señor Jesús Alberto Manios Urbano, rindió por escrito su versión libre y relevó del cargo de apoderado de oficio al abogado mencionado (folios 261, 262 CD y 276 al 280).

Con relación a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, habrá de decirse que no obstante estar enterada del proceso fiscal, ha guardado silencio sobre el particular, valga decir, no ha presentado descargos frente a la objeción fiscal planteada.

Seguidamente, analizada la situación presentada, se expidió el **Auto de Imputación** No 011 del 02 de junio de 2026 (folios 281 al 302), el cual surte el trámite de notificación en la Secretaría General y Común de este órgano de control, a cada una de las partes implicadas.

Una vez notificada la decisión anterior, mediante comunicación de entrada CDT-RE-2026-00002353 del 09 de junio de 2026, el señor JOSÉ WALTER RENGIFO BRÍÑEZ, representante legal suplente de la empresa **SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA**, Contratista-Contrato de Prestación de Servicios No 326 del 19 septiembre 2019, presenta incidente de nulidad, tal y como más adelante se expone.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del progreso</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Para el caso en concreto son aplicables los artículos 36 al 38 de la Ley 610 de 2000, 109 y 110 de la Ley 1474 de 2011, Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.


MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante comunicación de entrada CDT-RE-2026-00002353 del 09 de junio de 2026, el señor **JOSÉ WALTER RENGIFO BRÍÑEZ**, representante legal suplente de la empresa **SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS SAS**, Contratista-Contrato de Prestación de Servicios No 326 del 19 septiembre 2019, presenta incidente de nulidad aduciendo lo siguiente:

La empresa: Sistemas de Información y Servicios LTDA, con NIT. 900069990-9, suscribió a través de su Representante Legal el 19 de septiembre de 2019, el contrato de prestación de Servicios 326 con la Administración Municipal de Natagaima Tolima. El anterior contrato tenía por objeto: "Prestación de servicios de apoyo logístico integral en la organización, preservación y conservación de los archivos de gestión en aplicación de la Ley 594 de 2000 – Ley de archivo- para el fortalecimiento y desarrollo eficiente de las competencias de la Administración Municipal de Natagaima Tolima." En las cláusulas del contrato se consagró: CLAUSULA DECIMA SEXTA. GARANTIAS. De conformidad con el Artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015, que estipula que en la contratación directa la exigencia de garantías no es obligatoria y la justificación para exigir las o no debe estar en los estudios y documentos previos, y que verificadas estas condiciones se estableció que EL CONTRATISTA deberá garantizar los siguientes amparos:

AMPAROS	TIPO DE GARANTÍA	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA
Cumplimiento	Póliza de Seguros	20% del valor del contrato	Término de duración del contrato y cuatro (4) meses más, contados a partir de la suscripción.
Pago de salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales	Póliza de Seguros	10% del valor del contrato	Término de duración del contrato y 3 años más, contados a partir del acto de recibo final.
Calidad del Servicio	Póliza de seguros	10% del valor total del contrato	Término de duración del contrato y cuatro (4) meses más, contados a partir de la suscripción.

De conformidad con la anterior exigencia, nuestra empresa acudió a la Compañía Mundial de Seguros SA., con NIT. 860.037.013-6, quien nos expidió el 19/09/2019 la Póliza No. NV-100018539, teniendo como Afianzado: Sistemas de Información y Servicios LTDA., y como asegurado o beneficiario el municipio de Natagaima Tolima. En la carátula de la póliza se indica lo siguiente: "Garantizar el pago de los perjuicios derivados de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios No. 326 de 2019, cuyo objeto es prestación de servicios de apoyo logístico, preservación y conservación de los archivos de gestión en aplicación de la Ley 594 de 2000 – Ley de archivo - para el fortalecimiento y desarrollo eficiente de las competencias de la administración municipal


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la supervisión de las acciones</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de Natagaima Tolima. Cumplimiento: \$25.754.000, Prestaciones sociales: \$12.852.000, Calidad del servicio: \$12.852.000

Responsabilidad fiscal. En virtud de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la garantía de cumplimiento cubrirá los perjuicios causados a la entidad estatal asegurada como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, o de la responsabilidad imputable al contratista garantizado, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato amparado por la garantía." Habiéndose agotado la etapa de indagación preliminar y no obstante el acervo probatorio obrante en las diligencias preliminares, el Despacho ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-065-2022, generando el auto 046 del 16 de agosto de 2023, vinculado como presuntos responsables fiscales al señor Jesús Alberto Manios Urbano, Alcalde del Municipio de Natagaima para la época de los hechos, al señor Henry Trujillo Conde, en su calidad de Secretario General y de Gobierno, y a su vez Supervisor del Contrato 326 de 2019, y a la empresa Sistemas de Información y Servicios SAS. Como tercero civilmente responsable fue vinculada la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia con NIT. 860.524.654-6, con ocasión a la expedición el 31/01/2019 de la Póliza 560-64-994000001801, con vigencia desde el 31-01-2019 al 31/01/2020, tratándose de una Póliza Seguro Manejo Sector Oficial que ampara fallos con responsabilidad fiscal, teniendo como tomador el Municipio de Natagaima.

El auto de apertura en el folio 193 del expediente señala lo siguiente: "VINCULACION AL GARANTE En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000)" Es claro entonces, que la póliza a la que he hecho referencia anteriormente y que la compañía "Sistemas de Información y Servicios LTDA.", tomó al momento de suscribir el contrato 326 de 2019, no fue vinculada al proceso, a pesar de hacer parte del cuaderno primero del expediente." Estando el proceso debidamente imputado y con probabilidades que se profiere un fallo con responsabilidad fiscal, resulta estrictamente necesario que la Compañía Mundial de Seguros SA., con NIT. 860.037.013-6, sea vinculada, si a ello da lugar, para que asuma el respaldo a favor del tomador en un eventual fallo, máxime cuando la póliza no ha sido afectada y su monto asciende a la suma de \$25.754.000 por incumplimiento del contrato, que es el elemento central en el presente proceso.

En lo que tiene que ver con la vinculación al garante, la Corte Constitucional en la Sentencia C-648 de 2002, con ponencia del Magistrado Dr. Córdoba Triviño, destacó que la vinculación del tercero civilmente responsable juega un papel de relevancia en procura de salvaguardar los recursos públicos, pues al momento de declarar la exequibilidad del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 expuso lo siguiente: "Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en el ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el Artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que alude los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la actividad en el futuro</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

público. Así, desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes." Siendo el proceso de la referencia de carácter ordinario, resulta apenas lógico que la vinculación del tercero civilmente responsable se debe hacer antes del auto de imputación de responsabilidad fiscal, destacando entonces que dicho auto de vinculación solo se comunica, para lo cual la compañía aseguradora contará con los mismos derechos, prerrogativas y facultades del principal implicado es decir de su avalado.

NULIDAD PROPUESTA. Teniendo en cuenta que las nulidades en derecho corresponden a irregularidades o vicios que se presentan en el curso del proceso, que inexorablemente vulneran el derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la nuestra Carta Política, por lo que en consecuencia le corresponde al funcionario competente declararlas y subsanarlas si es procedente o en su defecto invalidar las actuaciones efectuadas, restableciendo las garantías fundamentales del procesado. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 me permito proponer al Despacho que de conformidad con los hechos referidos, se decrete la nulidad del proceso de responsabilidad fiscal por haberse configurado la violación del derecho de defensa del implicado, como quiera que se profirió el auto de imputación de responsabilidad fiscal sin haber atendido la exigencia que plantea el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, respecto de la vinculación del tercero civilmente responsable, pues resulta evidente que Compañía Mundial de Seguros SA., con NIT. 860.037.013-6, quien nos expidió el 19/09/2019 la Póliza No. NV-100018539, teniendo como Afianzado: Sistemas de Información y Servicios LTDA., y como Asegurado o beneficiario el Municipio de Natagaima Tolima, no fue vinculada en su oportunidad procesal.

Así mismo, propongo como nulidad la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, lo anterior bajo el entendido que en el auto de apertura 046 del 16 de agosto de 2023 el Despacho ordenó la siguiente prueba: "Oficiar a la Alcaldía Municipal de Natagaima Tolima, representada legalmente por el señor DAVID MAURICO ANDRADE RAMIREZ – Alcalde, para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-065-2022, nos allegue la siguiente Información: Una constancia o certificación con los soportes de los informes presentados periódicamente por parte del Supervisor y Contratista respecto al cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 326 del 19 de septiembre de 2019, donde se indique o aclare cuál fue la diferencia de la actividad ejecutada entre el ítem 1 y el ítem 2, teniendo en cuenta que ambos ítems contienen idénticas obligaciones "elaboración del inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales, rotulación de las unidades de almacenamiento, en cantidad promedio de 160 metros lineales (Incluye suministro de material necesario para la realización de la labor); esto es, se nos precise si en la carpeta contractual y en la labor desarrollada existe evidencia del cumplimiento de estos ítems de manera separada. Remitir a este despacho los soportes documentales y fotográficos que demuestren la realización a satisfacción de la elaboración de inventario documental FUID, rotulación de unidades documentales y rotulación de las unidades de almacenamiento, del archivo de la administración municipal de Natagaima, realizado en el marco del contrato de prestación de servicios No. 326 del 19 de septiembre de 2019." No obstante que a través de la Secretaría General se libró el respectivo oficio a la Administración Municipal de Natagaima solicitando las anteriores pruebas, esta entidad no atendió tal requerimiento. Sin embargo, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal no realizó más requerimientos ni adelantó ninguna diligencia tendiente a que la administración Municipal fuera sancionada por tal omisión.


En su defecto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, apartándose diametralmente de la técnica jurídica, considero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría de la Administración</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

necesario, pertinente y útil ordenar nuevamente la anterior prueba, y para tal efecto produjo el Auto 030 del 2 de marzo de 2026. Pero quizás lo más irregular e inadmisibles en este proceso de responsabilidad fiscal es que sin haberse recaudado las pruebas ordenadas, el Despacho decidió imputar responsabilidad fiscal, dejando en evidencia la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, tratándose de pruebas que no obran en el proceso, no han sido analizadas ni tampoco controvertidas. Así mismo, obra en el proceso en los folios 208 al 211 la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de nuestra empresa: Sistemas de Información y Servicios SAS., con NIT. 900069990-9, donde se indica lo siguiente: "Reformas especiales: Por acta No. 8 del 19 de febrero de 2021 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2021, con el No. 02701136 del libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SISTEMAS DE INFORAMCION Y SERVICIOS LTDA A SISTEMAS DE INFORMACION Y SERVICIOS SAS." Sin embargo, el Despacho no realizó los ajustes en lo que tiene que ver con la mutación en el nombre y la conformación de la empresa en los autos posteriores, es decir en el auto de pruebas antes referido y en el auto de imputación de responsabilidad fiscal.

OPORTUNIDAD PARA VINCULAR NUEVOS PRESUNTOS RESPONSABLES. El artículo 44 de la Ley 610 de 2000 establece que las compañías aseguradoras concurren al proceso como terceros civilmente responsables con ocasión a las pólizas expedidas, a efectos de garantizar el pago del daño ocasionado al patrimonio público. La compañía aseguradora como tercero civilmente responsable tiene los mismos derechos y facultades del principal implicado y su vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con indicación del motivo de procedencia de aquella. Ahora bien, como en el caso que nos ocupa tal vinculación no se efectuó oportunamente, resulta necesario hacer referencia al artículo 9 de la Ley 610 de 2000 que señala: "ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."

Al respecto la Contraloría General de la República a través de la Oficina Jurídica en el Concepto 2041EE0180984 del 11 de noviembre de 2014, sostuvo que si el término de caducidad se ha cumplido a cabalidad a partir del hecho generador del daño no es posible vincular nuevos presuntos responsables fiscales. En su concepto señala: "Con lo expuesto es claro que el término de caducidad de la acción fiscal, establecida por el Legislador es de 5 años, y que empiezan a ser contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del daño cuando es un hecho de ejecución instantánea y cuando se trata de hechos complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuo, el término se empezará a contar desde el último acto sin que se haya proferido auto de apertura; si con posterioridad se vinculan presuntos responsables y han transcurrido más de 5 años, la acción fiscal habrá caducado respecto de ellos, que por tanto no podrán ser vinculados al proceso. Teniendo en cuenta la seguridad jurídica de quienes pueden ser investigados en un proceso de responsabilidad fiscal, y si por alguna razón al momento de iniciar el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en servicio de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

proceso se vincula a uno o varios presuntos responsables y faltare alguno para vincular, solo se podrá hacer siempre y cuando no hayan pasado los 5 años de la ocurrencia del hecho generador del daño patrimonial al Estado, teniendo en cuenta que el legislador ha establecido 5 años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador para la caducidad. Es pertinente señalar que los Entes de Control que adelanten proceso de responsabilidad fiscal (Contraloría General de la República, Contralorías territoriales, Distritales y Municipales), dentro de sus actuaciones previas a iniciar los procesos, tengan de manera clara y precisa los presupuestos para iniciar el proceso, para evitar dilaciones y actuaciones innecesarias que retarden el curso normal del proceso.”


Desde la perspectiva dogmática se tiene que la responsabilidad no puede configurarse como objetiva, pues ello vulnera el debido proceso y la presunción de inocencia (artículo 29 de la C.P.). De otra parte, la doctrina y la jurisprudencia han enfatizado que la responsabilidad fiscal debe fundarse en la verdad procesal, construida a partir de pruebas obtenidas lícitamente, valoradas conforme a la sana crítica y sometidas a contradicción.

La Corte Constitucional en las sentencias C-840 de 2001 y C-619 de 2002, ha sostenido que el proceso de responsabilidad fiscal no constituye un mero trámite administrativo, sino un escenario en el que se ventilan derechos fundamentales. Por ello, la carga de la prueba recae en el órgano de control y su cumplimiento debe ser riguroso, pues solo así se asegura que la responsabilidad cumpla su verdadera función: proteger el patrimonio público sin convertirse en un instrumento arbitrario de persecución. Teniendo en cuenta el anterior panorama, resulta pertinente y necesario señalar al Despacho, que en virtud de los principios que orientan el proceso de responsabilidad fiscal, especialmente los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, así como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales destacan la importancia del debido proceso y la garantía del mismo, máxime cuando el proceso de responsabilidad fiscal tiene el carácter inquisitivo, respetuosamente solicito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, acoja la postura desarrollada por la Contraloría General de la República como ente rector de la gestión fiscal. Ahora bien, tratándose de un caso atípico donde según la Contraloría General de la República no proceden nuevas vinculaciones al proceso después de haber transcurrido cinco años contados a partir del hecho generador del daño, que para este proceso se retrotrae al 11 de diciembre de 2019, día que se llevó a cabo la liquidación del contrato, respetuosamente solicito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima que ante la imposibilidad de subsanar el proceso de atienda favorablemente la presente nulidad y en consecuencia se proceda a archivar el proceso.

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con la expedición del Auto de Imputación No 011 del 02 de junio de 2026, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que han definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La esencia de la calidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: "**Causales de Nulidad:** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).

De igual forma establece el artículo 37 ibídem: "**Saneamiento de Nulidades.** En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."

Finalmente el artículo 38 "**Término para proponer nulidades:** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente". Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: "**Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad.** La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación".

En el presente caso, frente al memorial que contiene los argumentos de nulidad propuestos por el señor JOSÉ WALTER RENGIFO BRÍÑEZ, representante legal suplente de la empresa denominada Sistemas de Información y Servicios SAS, Contratista del Municipio de Natagaima-Contrato de Prestación de Servicios No 326 del 19 de septiembre de 2019, a través de los cuales manifiesta que se debe declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-065-2022, por la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, **por cuanto la Contraloría no vinculó** a la Compañía Mundial de Seguros, distinguida con el NIT 860.037.013-6, quien les expidió el 19/09/2019 la Póliza No. NV-100018539, teniendo como Afianzado: Sistemas de Información y Servicios LTDA., y como asegurado o beneficiario el municipio de Natagaima Tolima, cuyo fin era "Garantizar el pago de los perjuicios derivados de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios No. 326 de 2019, cuyo objeto es prestación de servicios de apoyo logístico, preservación y conservación de los archivos de gestión en aplicación de la Ley 594 de 2000 – Ley de archivo - para el fortalecimiento y desarrollo eficiente de las competencias de la administración municipal de Natagaima Tolima", atendiendo las previsiones del artículo 44 de la Ley 610 de 2000; **que no se allegó** el material probatorio requerido a la administración municipal de Natagaima, tanto en el Auto de Apertura No 046 del 16-08-23, como en el Auto de Pruebas No 030 del 02-03-26; y **que no se indicó** correctamente en la imputación el nombre de la empresa en su condición de SAS (Sociedad por Acciones Simplificada), manteniendo su condición de LTDA (Sociedad Limitada), que ya no ostenta; **habrá de decirse** previamente lo siguiente:

En materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales. Sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>11 de noviembre de 1977</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal. Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.


Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)"

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T-125 de 2010).


Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

En virtud de lo antes dicho, es preciso señalar que los hechos invocados por el actor en la nulidad aquí dilucidada, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Valga decir, el Despacho estima que no estamos frente a un defecto orgánico, por cuanto la Contraloría Departamental del Tolima es el órgano competente para efectuar o desarrollar el control fiscal pertinente al municipio de Natagaima; tampoco el Despacho ha incurrido en un defecto procedimental absoluto, por cuanto todas las actuaciones surtidas corresponden completamente al procedimiento determinado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, esto es, no se ha violentado el derecho de defensa del implicado; así como tampoco, podría predicarse una existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. **Lo anterior**, en el entendido que la falta de vinculación de la Compañía Mundial de Seguros, quien el 19-09-2019, expidió la póliza de cumplimiento número NV-100018539, para garantizar los perjuicios causados con la indebida ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No 326 del 19 septiembre 2019, liquidado el 11 de diciembre de 2019, celebrado entre el municipio de Natagaima y la empresa denominada Sistemas de Información y Servicios LTDA, distinguida con el NIT 900.069.990-9, de conformidad con las indicaciones del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no invalida la actuación adelantada, aclarándose además que la decisión de fondo que se adopte no le sería oponible o no se le podría cobrar coactivamente el detrimento patrimonial.


La jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina del control fiscal han determinado que la falta de vinculación de la aseguradora no vicia de nulidad la actuación adelantada

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La controladora del Tolima</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contra el funcionario o contratista, por cuanto la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente (Art. 1, Parágrafo 1 de la Ley 610). La defensa del implicado principal no depende formalmente de la presencia de la aseguradora. El investigado no puede alegar la nulidad de su propio proceso argumentando que no se vinculó a un tercero, a menos que demuestre que esa omisión técnica afectó directamente su derecho de defensa (lo cual es muy difícil de probar, ya que la póliza es una garantía de pago, no una eximente de su responsabilidad de gestión fiscal), asimismo, en el presente caso no ha existido vulneración alguna al derecho de defensa. En este sentido, deberá considerarse también lo siguiente: **Falta de legitimación para alegar la nulidad:** El contratista solo puede alegar nulidades que afecten sus propios derechos y garantías procesales (principio de protección). La falta de vinculación de la aseguradora afecta exclusivamente las garantías de la compañía de seguros (derecho de defensa de un tercero) y la eficacia del futuro cobro del Estado, más no la defensa técnica del contratista. **Autonomía de la Responsabilidad Fiscal:** Conforme al artículo 1º (parágrafo) de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es autónoma. El objeto del proceso es determinar si el contratista, en su gestión fiscal, causó un detrimento patrimonial. La presencia o ausencia de la aseguradora no cambia, no atenúa, ni exime la conducta del contratista. **Inexistencia de Perjuicio para el Implicado:** Para que exista nulidad, debe demostrarse el perjuicio (*principio de trascendencia*). El contratista no sufre un perjuicio procesal; su derecho a pedir pruebas, controvertir y defenderse sigue intacto. El único "perjuicio" es patrimonial y posterior (no poder compartir de inmediato la obligación del pago), lo cual no es un vicio de procedimiento.

De otro lado, tal y como el mismo peticionario de la nulidad lo manifiesta, no podría ahora el ente de control entrar a realizar una nueva vinculación, teniendo en cuenta lo siguiente: En concepto 110.55.2020 del 16-10-2020 (Radicado No: 20201100028341), la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, frente a una inquietud planteada sobre la caducidad de la acción fiscal, se pronunció en los siguientes términos: "(.....). De la transcripción normativa, jurisprudencial y conceptual transcrita, este Despacho concluye que el fenómeno jurídico de la caducidad se encuentra dentro del derecho procesal, por tanto su naturaleza es de orden público y por ello irrenunciable; establecida como garantía para la seguridad jurídica y el interés general, consistente en el establecimiento de un plazo determinado para poder ejercer una acción para exigir un derecho y en el caso del control fiscal, el tiempo con que cuenta el organismo de control fiscal para dar inicio al respectivo proceso de responsabilidad fiscal contra los presuntos responsables del detrimento patrimonial al Estado observado. Así entonces, si partimos de la base que los hechos cuestionados concluyeron en diciembre de 2019 (11 diciembre 2019, con la liquidación del contrato de prestación de servicios 326 de 2019), no podría ahora vincularse a otro sujeto en condición de tercero civilmente responsable, dado que ya han transcurrido más de 5 años y por ende será aplicable el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal.

Ahora bien, con relación a que a pesar de que se ordenó la práctica de unas pruebas tanto en el auto de apertura 046 del 16 agosto 2023, como en el auto de pruebas 030 del 02 marzo 2026, y las mismas no se allegaron al expediente, claramente se presenta una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, debe decirse que contrario a lo dicho por el peticionario de la nulidad, **ciertamente, de oficio,** se ordenó y requirió a la administración municipal, que nos enviara una constancia o certificación con los soportes de los informes presentados periódicamente por parte del supervisor y contratista respecto al cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No 326 del 19 de septiembre de 2019, donde se indicara cuál fue la diferencia de la actividad ejecutada entre el ítem 1 y el ítem 2, teniendo en cuenta que ambos ítems contienen idénticas obligaciones, esto es, que se nos precisara si en la carpeta contractual y en la labor desarrollada existía evidencia del cumplimiento de estos ítems de manera separada; petición ante la cual dicha

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

administración guardo silencio, es decir, hizo caso omiso, entendiéndolo que tácitamente no se contaba ni se cuenta con ningún registro que permita evidenciar alguna diferencia sobre el particular y obviamente esta situación obligó o llevó a la Dirección a continuar el trámite procesal correspondiente, en el entendido que no se podía mantener en la indefinición el curso del proceso y porque además se trataba de una prueba de oficio con la que se pretendía corroborar a un más lo señalado en el hallazgo, pero que obviamente con la información que obra ya en el proceso es posible seguir adelantando el procedimiento, sin que pueda predicarse una nulidad por falta de pruebas respecto a un asunto ya consolidado en el trabajo de auditoría y el cual obedece más a un tema de interpretación y sobre el cual debe centrarse el despacho más adelante.

- Respecto a la naturaleza de la Prueba de Oficio (Facultad vs. Obligación), debe considerarse que la prueba de oficio es una potestad soberana del Estado (en este caso, del funcionario de la Contraloría) para alcanzar la verdad real y proteger el erario público. Es una facultad del despacho: No nace de una petición de las partes. El investigador es el "dueño" del impulso de esa prueba. El principio de libertad probatoria y suficiencia: Si a lo largo del proceso el funcionario encuentra que con las demás pruebas recaudadas (documentales, testimoniales, periciales, etc.) ya existe certeza de la existencia del daño y de la conducta del implicado, la prueba de oficio deja de ser indispensable. El despacho puede prescindir de ella tácita o expresamente al valorar en conjunto el expediente.


- Ausencia de Perjuicio Real (Principio de Trascendencia). El artículo 36 de la Ley 610 de 2000 señala como causal de nulidad la "violación del derecho de defensa del implicado". Para que la no práctica de una prueba genere nulidad, debe aplicarse el principio de trascendencia: el investigado debe demostrar que la falta de esa prueba lo dejó en indefensión. En el caso de las pruebas de oficio, la argumentación para negar la nulidad es contundente: No vulnera su defensa: El investigado tuvo la oportunidad procesal de solicitar sus propias pruebas y controvertir las existentes. Carga de la prueba: Si la prueba no allegada era tan vital para demostrar la inocencia del contratista, este debió haberla solicitado u obtenido él mismo dentro del término legal, en lugar de descargar su estrategia de defensa en una iniciativa autónoma de la Contraloría. El investigado no puede alegar un perjuicio por la inactividad del despacho sobre una prueba que él mismo no pidió ni gestionó

- La Sección Primera y Tercera del Consejo de Estado, de forma unánime con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, han determinado que: *"Es viable prescindir de la prueba decretada de oficio y no practicada, cuando el juzgador o la administración cuenta con otros elementos de juicio suficientes para fallar, o cuando la falta de práctica se debió a dificultades técnicas insuperables, sin que ello configure un defecto fáctico o una nulidad, toda vez que las nulidades por denegación de pruebas se reservan exclusivamente para las pruebas solicitadas oportunamente por las partes y negadas o ignoradas sin justificación alguna."*

Y finalmente, el hecho de que se haya escrito en el Auto de Imputación: Empresa SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS LTDA (conforme al contrato celebrado) y no Empresa SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS SAS (conforme a las reformas especiales pero el mismo NIT), no genera nulidad alguna según la normatividad ya expuesta, no obstante, se procederá a corregir dicha anotación en las siguientes actuaciones acatando las orientaciones del artículo 45 del CPACA.

En este orden de ideas, si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular la causal invocada; es decir, la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso y derecho a la defensa.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la excelencia en el control</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESUELVE:

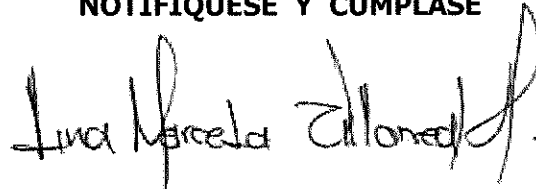
ARTICULO PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada contra el Auto de Imputación No 011 del 02 de junio de 2026, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-065-2022, el cual se adelanta ante la administración municipal de Natagaima, por parte del señor JOSÉ WALTER RENGIFO BRÍÑEZ, representante legal suplente de la empresa SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS SAS, distinguida con el NIT 900.069.990-9, a través de la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00002353 del 09 de junio de 2026, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas legalmente practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

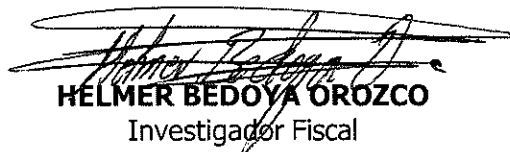
ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión al señor JOSÉ WALTER RENGIFO BRÍÑEZ, representante legal suplente de la empresa SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS SAS y a las demás partes aquí implicadas e interesadas, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



HELMER BEDOYA OROZCO
 Investigador Fiscal

